

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25000-22-13-000-2022-00287-00

En tiempo la parte actora en revisión allegó escrito con miras a subsanar los motivos de inadmisión esgrimidos en el auto de 29 de julio pasado, aclarando, entre otros aspectos, lo relativo a la designación del proceso en el que se dictó la sentencia cuestionada en esta sede y, principalmente, su fecha de emisión y ejecutoria, información que da lugar a las siguientes reflexiones.

1. A propósito del recurso de revisión que promovieron Edith Elsy y Doris Mabel Ortiz Lozano, debe recordarse preliminarmente que su admisión, como la de todo recurso, depende de su tempestiva interposición; de ahí que los cánones que disciplinan tal mecanismo extraordinario impongan que desde el primer momento deba el juzgador determinar si fue presentado dentro del término establecido por el legislador, tanto así que en la eventualidad de no satisfacerse esa particular exigencia podrá el juez rechazar la demanda sin más trámite, como así lo prescribe el inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.

Ahora, el canon 356 del estatuto adjetivo, en cuando a dicho recurso refiere, establece como pauta general un plazo de 2

años para su ejercicio, interregno cuyo conteo inicia desde la ejecutoria de la sentencia cuyo aniquilamiento se busca (para las causales 1°, 6°, 8° y 9°), salvo en dos específicos casos, a saber, *i)* cuando el motivo de revisión sea el previsto en el numeral 7° del artículo 355 *ibídem* (en cuyo caso los 2 años correrán desde el día en que la parte perjudicada haya tenido conocimiento de la sentencia, con límite máximo de cinco 5 años) y *ii)* cuando debe ser inscrita en el registro público la sentencia fustigada, evento en el cual los 2 años se cuentan a partir de la fecha en que se materializó tal registro.

2. Pues bien, si perder de vista las premisas descritas se vio por el tribunal que en la presente demanda se adujo como motivo de revisión el contenido del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., bajo el supuesto de que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las hoy actoras, cuando fueron convocadas como demandadas al juicio de pertenencia donde se dictó el veredicto censurado, hipótesis que desde luego es subsumible a la causal 7° enlistada en el artículo 355 *ibídem*, que le abre paso al recurso extraordinario cuando está *“el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

Ahora, en consideración a que la causal de revisión invocada en este asunto viene a ser finalmente la 7° del precitado artículo 355, con prontitud ha inferido el tribunal que ha sido ampliamente superado el término de 2 años con el que contaban las actoras para interponer su demanda de revisión, en tanto que si el

fallo objeto de revisión es uno de aquellos que fue inscrito en un registro público, el término de caducidad a evaluar es el de 2 años que para estos eventos previene la norma, y emprendía su recorrido desde el 11 de julio de 2016, cuando se inscribió la sentencia declarativa de pertenencia en el folio de matrícula 157-14082 de la ORIP de Fusagasugá (anotación 006), habiendo quedado consumado tal interregno el 10 de julio de 2018, lo que sin más pone de presente que para el momento de radicación de la presente demanda de revisión (año 2022), caducada se encontraba la oportunidad para incoar el remedio extraordinario.

Bien vale recordar que la doctrina jurisprudencial tuvo oportunidad de fijar de manera diáfana su interpretación sobre el otrora inciso 2° del artículo 381 del C.P.C., siendo que esta norma se reprodujo idéntica en el inciso 2° del artículo 356 del C.G.P., de donde se sigue que tal interpretación resulta atendible, máxime cuando su vigencia no ha sido alterada. Y se sostuvo en aquella ocasión, relativamente a la causal 7° de revisión -que pudiera ofrecer alguna confusión por su trato diferenciado en cuanto a la caducidad-, que *"(...) frente a esta causal, la respectiva demanda de revisión debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a cuando se haya tenido conocimiento de la sentencia, con un término máximo de cinco años a partir de su ejecutoria, a menos que se deba inscribir en un registro público, caso en el cual el término de dos años comienza a correr a partir del registro."* (C.S. de J., A.C. de 9 de mayo de 2003, con esa misma orientación ver A.C. de 20 de mayo de 2003, A.C. de 7 de marzo de 2007 y A.C. de 11 de octubre de 2007, destacado intencional)

De hecho, aquel pronunciamiento se suscitó también frente a la revisión de una sentencia declarativa de pertenencia de un inmueble por prescripción extraordinaria, la que como entonces se anotó *“...debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, situación que ubicó el punto de partida para el cómputo de ese término, en el conocimiento presunto que de ella se tuvo por haberse registrado, sin que debiera acudirse a la ejecutoria del fallo, o a la fecha en que dijo haberla conocido el recurrente”,* habiéndose agregado que *“...si la sentencia fue inscrita en el registro inmobiliario pocos días después de su ejecutoria, no hay lugar a considerar el término máximo de cinco años, que está previsto para los eventos en que un registro de esa naturaleza no sea ordenado, o como tope para la presentación de la demanda en todos los casos citados en la causal 7ª de revisión. En cambio, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, ello conlleva la publicidad necesaria para que se presuma que el día en que ese acto se cumplió, ‘la parte perjudicada con la sentencia o su representante’ tuvieron conocimiento del fallo”* (con la misma orientación ver SC.-130 de 16 de julio de 2001, exp. 7403).

Y para redundar en razones, no sobra memorar que *“lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia”* (C.S. de J. A.C. de 2 de agosto de 1995 y A.C. de 1º de febrero de 1999, citados en A.C. de 11 de diciembre de 2002 y A.C. de 14 de agosto de 2003, sublíneas fuera del original).

Así las cosas, aunque las demandantes en revisión hayan manifestado que se entraron de la adjudicación por pertenencia hasta el 8 de noviembre de 2021, cuando Doris Mabel solicitó la expedición de un certificado de tradición y libertad del inmueble “*Las Vueltas*”, lo propio es colegir que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2016 se presentó de forma extemporánea, pues lo cierto es que la inscripción de la misma ante la ORIP permite presumir ese conocimiento, lo que de contera deja ver que ha operado frente a su acción el fenómeno jurídico de la caducidad.

Planteamiento que se mantiene incólume aun y si se aprecia que la sentencia atacada fue objeto de complementación o aclaración el 7 de noviembre de 2017 -al parecer para determinar con área y linderos el inmueble implicado-, en tanto que la anotación en el registro de esa providencia aclaratoria se realizó en todo caso el 27 de diciembre de 2017 (anotación 007), calenda desde la cual también ha transcurrido el bienio para entender oportunamente presentada la demanda de revisión.

En consecuencia y sin entrar a analizar los demás elementos para determinar si es dable impartir trámite al recurso, se impone el rechazo de la demanda, con arreglo a la previsión del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero: Rechazar, por las razones expuestas, la presente demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por Edith Elsy y Doris Mabel Ortiz Lozano.

Segundo: Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Pepa Isabel Dussan Ramírez en la forma y términos del poder conferido y aportado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd118c207694cca2db360ba32242b603a9b30b7ed888ba2e210f26459bb080**

Documento generado en 09/09/2022 10:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**